

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, id. id.	100'00
Particulares, id. id.	100'00
Cámaras oficiales, id. id. ...	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, id. id.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, id. id.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS y VENTA de EJEMPLARES; dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.
Jefatura

Circular número 780 por la que se dictan las normas definitivas por que ha de regirse la campaña lanera 1951-52.

FUNDAMENTO

Publicada la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio de fecha 8 de los corrientes (*Boletín Oficial del Estado* número 315, de 11 de Noviembre de 1951), ampliando la facultad de compra de lanas en campo e industrias de tenería y deslanaje a los comerciantes almacenistas de lanas e industrias de lavadero, se hace preciso dictar la reglamentación definitiva a que ha de ajustarse la intervención de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la campaña lanera 1951-52 en curso, resumiendo las diversas instrucciones de índole interna que al respecto se establecieron en momentos oportunos y su coordinación con las nuevas disposiciones contenidas en la Orden conjunta de los tres Ministerios al principio citada.

En su consecuencia, dispongo lo siguiente:

QUIENES PODRÁN REALIZAR COMPRAS DE LANA SUCIA EN CAMPO, LAVADA O DE TENERÍA Y DESLANAJE EN INDUSTRIAS CORRESPONDIENTES

Artículo 1.º De conformidad

con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial conjunta de 8 de Noviembre de 1951, podrán realizar compras de lana:

a) *De lana sucia en campo:* Además de los industriales textiles manufacturadores finales (apartado 6.º de la Orden conjunta de 30 de Abril de 1951), todos los comerciantes almacenistas de lana y los industriales de lavadero que se encuentren debidamente censados al efecto por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (apartado 1.º de la Orden ministerial conjunta de 8 de Noviembre de 1951). Los industriales textiles manufacturadores finales, siempre por mediación de las Agrupaciones Gremiales reconocidas a que pertenezcan.

b) *De lana lavada, en lavadero:* Los propios industriales de lavadero por las lanas lavadas en los mismos por cuenta de su propietario o tenedores que éstos deseen venderles, y las Agrupaciones Gremiales debidamente reconocidas a los propios industriales de lavadero o a los propietarios de lana lavada por cuenta propia.

c) *De tenería y deslanaje en industrias correspondientes:* Las Agrupaciones Gremiales debidamente reconocidas y los comerciantes almacenistas e industriales de lavadero.

FORMA DE REALIZAR LAS COMPRAS DE LANA EN CAMPO O EN INDUSTRIAS DE LAVADERO, TENERÍA Y DESLANAJE

Art. 2.º Los industriales textiles manufacturadores finales

podrán realizar compras de lana sucia en campo, de lana lavada a lavadero o a los tenedores de lana sucia que hubieran realizado el lavado de la misma por su cuenta, y a los industriales de tenería y deslanaje, en proporción a sus cupos teóricos y a través de las Agrupaciones Gremiales de la industria textil a que pertenezcan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.º y 7.º de la Orden ministerial conjunta de 30 de Abril de 1951, y sin limitación alguna de zonas o localidades de compra, según se ordena por el apartado 1.º de la Orden ministerial conjunta de 8 del actual ya citada.

Los comerciantes con lavadero y los comerciantes almacenistas de lana sucia podrán también realizar compra de esta clase de lana en campo a los productores con libertad absoluta en todo el territorio nacional y limitadas cuantitativamente a las autorizaciones que les sean reconocidas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Los industriales de lavadero que, estén o no autorizados para la compra en sucio, se dediquen a realizar las operaciones de lavado por cuenta de los tenedores de lana sucia, podrán adquirir a éstos sobre lavadero la lana obtenida después de esta primera transformación, a los precios de tasa resultantes para la misma y previo descuento de los gastos de transporte y lavado, en su caso, según tarifa oficialmente aprobada al efecto.

FACULTAD DEL LAVADO DE LANA SUCIA POR CUENTA DE LOS TENEDORES DE LA MISMA

Art. 3.º Los productores y tenedores de lana sucia podrán proceder al lavado de la misma por cuenta propia en los lavaderos que deseen y libremente escojan en todo el territorio nacional, solicitando para ello la oportuna guía de circulación de la Jefatura Provincial donde radique la explotación ganadera o lugar de almacenamiento de la lana sucia, esto es, el origen de la misma, debiendo vender la lana, una vez lavada, bien al propietario del lavadero donde se realizó la operación o a las Agrupaciones Gremiales legalmente reconocidas.

CUPOS Y AUTORIZACIONES DE COMPRA O LAVADO

Art. 4.º Las Agrupaciones Gremiales no podrán rebasar en ningún caso los cupos colectivos que les correspondan como suma de los reconocidos a sus asociados manufacturadores finales, bien se trate de lana adquirida directamente por las mismas en uso de las atribuciones que tienen reconocidas o de la que reciban a través del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la comprada por comerciantes almacenistas.

A los comerciantes almacenistas de lanas sucias y los comerciantes con lavadero se les reconocerá como autorización inicial por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un volumen

de compra, también inicial, equivalente al promedio de las operaciones realizadas por los mismos en las campañas 1948-49 y 1949-50. Sin embargo podrán rebasar automáticamente este volumen de compra, sin necesidad de previa autorización para ello, a medida que de las lanas anteriormente adquiridas vayan realizando entregas a las Agrupaciones Gremiales, bien en sucio o en lavado, y por la equivalencia a estas entregas.

En este caso, los comerciantes con lavadero no podrán tratar en éstos más lana, ya proceda de compras en sucio por ellos realizadas o de lanas lavadas por cuenta de sus tenedores en sucio, que la que en cada momento les corresponda como límite, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

A los colaboradores reconocidos para la campaña 1951-52 como consecuencia de derechos adquiridos en el período de libertad intermedia y que no lo hubieran sido en los últimos de intervención se les reconocerá por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un volumen inicial de compra, que también podrán rebasar, en la misma forma indicada para los restantes comerciantes o industriales colaboradores, a medida que realicen entregas a las Agrupaciones Gremiales de manufacturadores finales.

Los lavaderos no autorizados para compra de lana en sucio y que se limiten a realizar esta operación por cuenta ajena tendrán el tope máximo de actividad resultante de su utillaje industrial y número de obreros que empleen en la actualidad.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados anticipará a cada hilatura de estambre una cantidad de materia prima proporcionada a sus cupos teóricos, al efecto de que puedan hacer frente con entregas inmediatas de hilados, a los encargos que reciban de los industriales manufacturadores finales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden Ministerial conjunta de 30 de Abril de 1951. Este anticipo se irá amortizando progresivamente hasta el final de la campaña.

FACULTAD Y FORMA DE VENTA DE LAS LANAS QUE ADQUIERAN LOS COMERCIANTES ALMACENISTAS DE LANAS Y LOS INDUSTRIALES DE LAVADERO

Art. 5.º Los comerciantes almacenistas de lanas y los industriales de lavadero autorizados para actuar como colaboradores del Servicio de Carnes, Cueros

y Derivados deberán vender la totalidad de la lana que adquieran y traten, en su caso, a las Agrupaciones Gremiales de la industria textil reconocidas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a través de este Organismo.

La forma de realizar esta venta será, según el apartado 6.º de la Orden conjunta de 8 de Noviembre de 1951, la siguiente:

a) *Por los comerciantes y almacenistas de lana:* en sucio, según tipos y rendimientos. En lavado, después de realizar esta operación, si así lo desean, en los lavaderos que designen y siempre a los precios de tasa establecidos para ello por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en su resolución de fecha 14 de Junio de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 166, de 15 de Junio de 1951).

En el caso de reventa de lana sucia de almacenista comprador en campo a Agrupación Gremial, lo será siempre a los precios resultantes de incrementar los de tasa para compra en campo, según tipos y rendimientos, con el importe de los gastos de recogida y transporte y beneficio comercial de recolector que se hayan señalado por el Organismo competente.

b) *Los industriales de lavadero:* Siempre en lavado y a los precios de tasa establecidos según tipos y clases por la mencionada resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 14 de Junio de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* número 166, de 15 del mismo mes y año) y ya se trate de lana lavada obtenida de la sucia que hayan adquirido al efecto, o de la que sobre lavadero adquieran a tenedores de lana sucia que laven ésta por su cuenta en el lavadero de su propiedad, según se dispone en el artículo 3.º de esta Circular.

c) *Los tenedores de lana sucia lavada por su cuenta:* A los precios de tasa de lana lavada ya citados en el inciso b) de este artículo.

FORMA DE REALIZAR LA ADQUISICIÓN DE SU CUPO GLOBAL POR LAS AGRUPACIONES GREMIALES Y DISTRIBUCIÓN DEL MISMO A SUS ASOCIADOS

Art. 6.º Las Agrupaciones Gremiales cubrirán el total de los cupos que tengan autorizados como suma de los reconocidos a todos y cada uno de sus industriales manufacturadores finales asociados mediante las compras directas de lana que por sí realicen con las que reciban de los

comerciantes almacenistas de lana e industriales de lavadero, según lo ordenado por el apartado 6.º de la Orden conjunta de 8 de Noviembre y por los apartados sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Orden conjunta de 30 de Abril, ambas del año en curso (*Boletín Oficial del Estado* números 121 y 315).

Estas Agrupaciones Gremiales cuidarán de hacer llegar a todos y cada uno de los industriales textiles manufacturadores finales asociados a las mismas, y mediante las entregas parciales pertinentes, las cantidades que correspondan a cada uno de ellos con arreglo a los cupos de lana autorizados, cantidad y tipo, cuidando de guardar escrupulosamente la necesaria proporcionalidad y simultaneidad en tales entregas parciales para que quede garantizado en todo caso el debido rendimiento de trabajo posible a las industrias que las componen.

A tales fines, y bajo la dirección y fiscalización de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, funcionará para la realización de estos repartos la Junta Delegada de cada Agrupación Gremial a que se refiere el apartado 11 de la Orden ministerial conjunta de 30 de Abril del año en curso.

MODO DE CUBRIR LAS NECESIDADES OFICIALES PREFERENTES

Art. 7.º Esta Comisaría General, por mediación de su Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y a través de las Agrupaciones Gremiales de la industria textil, realizará las entregas precisas para cubrir con preferencia todas las necesidades oficiales a que se refiere el apartado 14 de la Orden ministerial conjunta de 30 de Abril de 1951.

A tales fines y bajo la dirección del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, las Agrupaciones Gremiales garantizarán en todo caso con las compras de lana que realicen por sí o las entregas que reciban de los comerciantes almacenistas e industriales de lavadero, el total cumplimiento de las necesidades de esta clase que se les comuniquen u ordenen, en lo que se refiere a las fabricaciones a realizar por sus industriales asociados.

PLAZO PARA LA RECOGIDA DE LANA EN CAMPO, LAVADO Y ENTREGA DE LA MISMA A LAS AGRUPACIONES GREMIALES

Art. 8.º A efectos de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial conjunta de 30 de Abril de 1951 y para lograr la rapidez en la movilización que

se persigue con la de 8 de los corrientes, se establecen las siguientes fechas, consideradas como tope máximo, para realizar las operaciones de compra y distribución:

a) *Compra de lana sucia en campo:* La recogida de lana en campo por comerciantes almacenistas, comerciantes con lavadero, industriales de lavadero o Agrupaciones Gremiales, deberá realizarse dentro de las siguientes fechas máximas:

Hasta 31 de Diciembre de 1951, el 40 por 100 de las existencias, como mínimo.

Hasta 31 de Enero de 1952, el 70 por 100 de dichas existencias totales.

Hasta 29 de Febrero de 1952, el 90 por 100 de las referidas existencias.

Para el 31 de Marzo de 1952, la totalidad de las existencias de lana en campo procedentes del corte de 1951 y afectas a la campaña lanera 1951-52.

La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, a través de sus Jefaturas Provinciales, establecerá, dentro de cada provincia y por términos municipales, los proyectos y calendarios de esta recogida.

La lana que al expirar los períodos máximos de entrega señalados a cada término municipal quede en el mismo pendiente de venta, será recogida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial conjunta de 30 de Abril de 1951.

b) *Distribución.*—El plazo de entrega a las Agrupaciones Gremiales de la lana sucia adquirida por comerciantes almacenistas para ser facilitada a las mismas en esta forma será improrrogablemente de veinte días a partir de la fecha en que se realizara dicha compra de campo.

Para la entrega a las Agrupaciones Gremiales de la lana adquirida en sucio por comerciantes almacenistas, comerciantes con lavadero e industriales de lavadero para su suministro en lavado a las Agrupaciones Gremiales, regirá el plazo, igualmente improrrogable, de cuarenta días, contados también a partir de la fecha de compra de la lana sucia en campo.

c) *Hilaturas.*—Las hilaturas de estambre vendrán obligadas a cumplir sus compromisos con los industriales manufacturadores finales (apartado 12, Orden ministerial conjunta de 30 de Abril de 1951) en los plazos que

se les señale por la Jefatura del Servicio, según se trate de hilos tintados o en blanco.

El incumplimiento de estos plazos por parte de comerciantes almacenistas, comerciantes con lavadero o industriales varios, dará lugar a la retirada de la autorización de compra a dichos comerciantes o industriales y a que el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría se haga cargo de sus existencias en lana sucia o lavada, dirigiéndola hacia las Agrupaciones Gremiales correspondientes.

CIRCULACIÓN

Art. 9.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado 13 de la Orden ministerial conjunta de 30 de Abril y 5.º de la Orden ministerial conjunta de 8 de Noviembre, ambas de 1951, los movimientos y transportes de cualquier clase de lana se realizarán al amparo de la guía única de circulación modelo CCD-4, expedida por las Jefaturas Provinciales o la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

COMPROBACIÓN Y DESTINO DE LAS LANAS DE LA CAMPAÑA 1951 COMPRADAS EN RÉGIMEN ANTERIOR A LA ORDEN CONJUNTA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1951

Art. 10. A los fines de la debida comprobación y subsiguiente encauzamiento a destino reglamentario, por la Jefatura Nacional y Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados y las Agrupaciones Gremiales reconocidas por aquélla se procederá a comprobar y diligenciar en los talonarios de recogida de lana CCD-26 entregados a los colaboradores y compradores de lanas anteriormente autorizados las cantidades adquiridas por los mismos hasta el 10 de Noviembre de 1951, inclusive, a cuyos fines todos los tenedores y usuarios de dichos talonarios procederán a presentar los mismos en la Jefatura Nacional, Jefaturas Provinciales o Agrupaciones Gremiales textiles respectivas, en un plazo de ocho días a partir de la publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial del Estado*, y no se les entregará nueva documentación de compra mientras no hayan dado cumplimiento a esta formalidad.

DESTINO DE LAS LANAS ADQUIRIDAS A PARTIR DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1951, INCLUSIVE

Art. 11. Todas las lanas adquiridas o que adquieran a partir del 11 de Noviembre de 1951 los comerciantes almacenistas o industriales de lavadero censados por el Servicio de Carnes,

Cueros y Derivados, y las lanas lavadas por cuenta de tenedores de lana sucia de que procedan, se encauzarán hacia las Agrupaciones Gremiales de la industria textil, de acuerdo con lo establecido por el apartado sexto de la Orden conjunta de 8 de Noviembre actual y artículos 4.º y 5.º de esta Circular.

La Jefatura del Servicio de Carnes cuidará, al hacer esta distribución, de observar cuantitativamente los porcentajes de entrega para garantizar el proporcional abastecimiento de materia prima a todas las Agrupaciones Gremiales y sus industriales manufacturadores finales asociados, como asimismo en cuanto se refiere a la calidad y tipos de esta lana según sus procedencias.

LEGISLACIÓN

Art. 12. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 23 de la Orden Ministerial conjunta de 30 de Abril de 1951, el incumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden, o la negligencia comprobada en su ejecución será considerado como desobediencia a las órdenes del Gobierno, sancionándose con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y por lo que se refiere a esta Comisaría General de Abastecimientos, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 24 de Noviembre de 1951.—El Comisario general, *José de Corral Sáiz*.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo señor Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General; ilustrísimos señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, y Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

De interés para los propietarios de Cafés y Bares de esta Capital y Provincia

RENOVACIÓN DE CARTILLAS DE CAFÉ Y AZÚCAR

Se pone en conocimiento de los propietarios de Cafés y Bares debidamente autorizados por estos Servicios de Abastecimientos, que a partir del día 19 del corriente hasta el 31 del mismo, inclusive, se procederá a expedir nuevas cartillas de café y azúcar, en sustitución de las caducadas, siendo requisito indispensable para su autorización, presentar las cartillas viejas que obran en poder de los industriales cafeteros, juntamente con el último recibo de la contribución industrial.

Palencia 17 Diciembre de 1951.
El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Oficio-Circular número 476, comunica a esta Delegación que teniendo en cuenta el aumento del precio oficial experimentado en los bidones durante estos últimos años, lo que hace que el canon de 1'50 pesetas que estaba establecido como garantía de devolución de envases, resulte insuficiente para cubrir al mismo tiempo el valor del envase y el correspondiente al pago de alquileres debidos por falta o retraso en la devolución, con el consiguiente perjuicio para los propietarios del bidonaje, así como para la movilización de los cupos que requieren una rápida rotación del mismo, ha tenido a bien disponer se rectifique el artículo 48 de la Circular de dicho Organismo, núm. 761, reguladora de las campañas oleícolas 1949-50 y 1951-52, en el sentido de que el depósito que habrán de realizar los almacenistas de destino como garantía de la devolución del envase y del pago de los alquileres, será de 2'50 en lugar de 1'50 pesetas kilogramo de aceite recibido.

A los mismos efectos y para asegurar en mayor grado el fin que se persigue, igualmente dispone se modifique el artículo 50 de referida Circular, elevando a 10 céntimos por kilogramo y día de demora la cuantía de la penalidad, antes cifrada en 5 céntimos por kilogramo y día, para los beneficiarios de cupos que no devuelvan los bidones dentro del plazo de tres meses.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Palencia 14 Diciembre de 1951.
El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Administración de Justicia

Palencia Requisitoria

Teodoro Martín Aparicio, de 24 años de edad, chófer; Jesús Alonso Rey, de 22 años de edad, jornalero, y Pedro Antonio Rueda Blanco, de 20 años de edad, chófer, todos solteros, vecinos que fueron de esta Ciudad y hoy en ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado municipal de Palencia en el término de diez días con objeto de satisfacer el importe de las multas y parte de costas y cumplir el arresto que les fué impuesto en el juicio de faltas que contra los mismos y otros se ha seguido por lesiones y contra el orden público, bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palencia 17 de Diciembre de 1951.—El Juez municipal, *Luis de Dios*. 3646

Cédula de citación

Por la presente se cita y emplaza a los denunciados José Luis Pérez del Olmo, de 29 años, soltero, ferroviario, vecino que fué de Madrid, Guzmán el Bueno 38, y a Teodora Marcos de la Hoz, de 28 años, casada, vecina que fué de Madrid, calle de Hernani número 39, hoy en ignorado paradero, así como el marido de esta última cuyo nombre y apellidos se desconocen, para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente cédula, los dos primeros para ser oídos, y el segundo para ofrecerle las acciones del procedimiento en sumario que se sigue con el número 442 de 1951, por corrupción de menores; bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifican.

Palencia 15 de Diciembre de 1951.—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez* 3644

Don José García Aranda, Magistrado Juez de Instrucción de Palencia y su Partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 17 de Enero próximo a las doce horas de su mañana,

tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera, pública y judicial subasta de las fincas que se dirán embargadas al penado Dionisio de la Hera Santos, para garantizar responsabilidades pecuniarias que se le exigen en el sumario núm. 312 de 1948, por malversación de caudales.

Fincas que se subastan

Una casa y una tierra en término de Castrejón de la Peña, la primera consta de planta baja y alta, con patio y cuadra, una medida superficial de ochenta y cuatro metros cuadrados, que linda por la derecha entrando con Calixto Gregorio, izquierda Tomás Gómez; y espalda patio de la casa de Macrina de la Hera; y la segunda sita al pago de Vallejuelas, de seis áreas, cincuenta centiáreas, linda: Norte, lindera; Oriente, Calixto Gregorio; Mediodía, lindero y Poniente, se ignora; la primera ha sido tasada pericialmente en veinticinco mil pesetas, y la segunda en cien pesetas.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al diez por ciento del valor de las fincas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que sobre las fincas no pesan censo, carga ni gravamen alguno las cuales se venderán en un solo lote.

Dado en Palencia a trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—*José García Aranda*.—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 3645

EDICTO

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de la ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal de faltas por lesiones, seguidos ante este Juzgado contra Fabriciano García, ha recaído la sentencia cuya parte cabeceera y dispositiva son así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. El Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de la misma habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas seguidos ante este Juzgado en virtud de denuncia de la Comisaría de Policía, contra Fabriciano García, por lesiones a Juana García.

FALLO: Que debo de condenar

y condeno al denunciado Fabriciano García como autor de una falta de lesiones del artículo 582 del Código Penal a la pena de cinco días de arresto menor que cumplirá en su propio domicilio y al pago de las costas procesales. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—*Juan J. Ortega*.—Rubricado.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de esta Ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Doy fe.

Y para notificación de referida sentencia al condenado Fabriciano García, en paradero ignorado, y mediante inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se da el presente en Palencia a trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez municipal, *Juan J. Ortega*.—El Secretario, *Ramón Cajade*. 3619

Cédulas de citación

Por la presente se cita a los parientes más próximos de la finada Agustina González Boinilla, de unos 60 años de edad, ignorándose las demás circunstancias personales, que falleció en esta Capital el día 6 del actual, para recibirles declaración y ofrecerles las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como hacerles entrega de lo que la fué ocupado, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios consiguientes. Sumario núm. 505-951, muerte.

Palencia 17 de Diciembre de 1951.—El Secretario, *Gregorio Rodríguez*. 3643

Por la presente se cita y emplaza al perjudicado Vicente Llopis Prats, sin que consten más circunstancias personales ni lugar de vecindad, y que le fué sustraído un reloj de pulsera de caballero el día 2 de Junio último cuando viajaba en un tren, a fin de que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Palencia para recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento si no comparece de pararle los perjuicios consiguientes. Sumario número 253 de 1951, sobre hurto.

Palencia 14 de Diciembre de 1951.—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 3628

Por la presente se cita y emplaza al denunciado Pedro Lumbres Garabain, de 27 años de edad, casado, natural de París, vecino que fué de Canicosa de la Sierra (Burgos), hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para ser oído como denunciado en el sumario que se sigue con el núm. 477 de 1951, sobre hurto; bajo apercibimiento si no comparece de decretarse su prisión y pararle los demás perjuicios consiguientes.

Palencia 13 Diciembre de 1951.—El Secretario judicial, *Gregorio Rodríguez*. 3611

Requisitorias

López Nieto, Manuel, de 32 años de edad, quincallero, hijo de Antonio y Consuelo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran así como su actual domicilio, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para recibirle declaración de indagatoria y reducirle a prisión, en sumario que se le sigue en unión de otros, con el número 493 de 1951, por robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—*José García Aranda*.—El Secretario, *Gregorio Rodríguez*. 3641

Rodríguez Esteban, Cándido, de 17 años de edad, soltero, hijo de Gaudencio y Crescencia, natural de Bolaños de Campos (Valladolid), vecino que fué de Valladolid, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia para ser ingresado en prisión que le ha sido decretada por la misma en el sumario que se le siguió en este Juzgado con el número 14-950, sobre robo, bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios consiguientes.

Dado en Palencia a dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—*José García Aranda*.—El Secretario, *Gregorio Rodríguez*. 3640

Saldaña

Don José-Enrique Carreras Gistau, Juez de Instrucción de la villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que el día diecinueve de Enero próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la

Sala Audiencia de este Juzgado tercera y pública subasta sin sujeción a tipo de los bienes que luego se dirán, que han sido embargados al procesado penado Plácido Herrero Sandoval, en el sumario número 38 de 1948, sobre falsificación en documento privado; haciéndose saber a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 del valor de la tasación; que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero y que la persona que remate la expresada finca vendrá obligado a cumplir lo establecido en la regla 5.ª del artículo 140 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria vigente.

Bienes embargados

Una tierra en el campo de Herrera de Pisuegra, donde llaman Boca de Dujuelo, de cabida tres cuarteros o cuarenta áreas treinta y ocho centiáreas, que linda Norte ejidos, Sur cañada, Oeste camera y Este herederos de Santiago López, tasada en seiscientas pesetas.

Dado en Saldaña a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—*Enrique Carreras*.—(Ilegible). 3447

Reinosa

Don Antonio de Avendaño Porrúa, Juez de Instrucción de Reinosa y su partido.

Hace saber: Que se siguen diligencias de la Ilma. Audiencia Provincial de Santander, de la causa núm. 11 de 1947, contra Francisco Seco Tirador y Fidel García Santamaría, vecinos de Barruelo de Santullán (Palencia) y en dicha causa les fué impuesta la multa de dos mil pesetas a cada uno de ellos, y se les requiere para que en el término de cinco días hagan efectiva la misma, o en otro caso se procederá a su detención para cumplir el arresto sustitutorio señalado para caso de impago de dichas multas. Al desconocerse su actual paradero y domicilio se les requiere por el presente a tal fin.

Dado en Reinosa a trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—*Antonio de Avendaño Porrúa*.—(Ilegible). 3618

Administración Municipal

Hermandad de Villaeles de Valdavia

Se hace saber a los dueños de fincas rústicas de este término municipal que el pago de Pastos y Rastrojeras tendrá lugar durante diez días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurrido dicha fecha sin haberse presentado al cobro los interesados, se entenderá que renuncian a ello, quedando a beneficio de esta Hermandad.—El Prohombre, *Vidal García*.